



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-10/2023

**ACTOR:** JAVIER ESPINOZA  
VAZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ  
CORZO

**COLABORÓ:** REYNA BELÉN  
GONZÁLEZ GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinticuatro** de enero de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **ST-JDC-10/2023**, promovido en el sistema de Juicio en Línea por **Javier Espinoza Vázquez**, por su propio derecho, a fin de impugnar lo que aduce como “contra resolución de TEEM (Tribunal Electoral del Estado de México)” y “la ratificación de la UTAPE (Unidad Técnica para la Administración de Personal) por puntuación en la maestría”.

**RESULTANDOS:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor y de las constancias de autos se desprende los siguientes antecedentes.

**1. Convocatoria.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/41/2022**, denominado "*Por el que se aprueba y se expide la Convocatoria para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales para la Elección de Gubernatura 2023 y anexos*", que

contenía la propia Convocatoria, así como los criterios para considerar en ese proceso.

**2. Registro.** El dos de octubre de dos mil veintidós, Javier Espinoza Vázquez realizó su registro electrónico mediante el Sistema Informático asignándosele el número de folio correspondiente a su solicitud emitida por el propio sistema.

**3. Realización el examen.** El veintidós de octubre siguiente, se aplicó el examen de conocimientos a los aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos para la inscripción.

**4. Resultados del examen de conocimientos.** El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en los estrados y en la pagina del Instituto Electoral del Estado de México se publicaron los resultados del examen de conocimientos, en el que se precisaron los folios que pasaron a la valoración curricular y, en los cuales se incluyó el del actor.

**5. Valoración curricular.** Los días veintisiete, veintiocho y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, los aspirantes que pasaron a la etapa de valoración curricular adjuntaron su documentación al Sistema Informático para el Registro de Aspirantes a Vocales.

**6. Requerimiento de documentación.** El ocho de noviembre siguiente, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México envió correo electrónico al promovente a efecto de que subsanara cierta documentación.

**7. Cumplimiento de requerimiento.** El diez de noviembre de dos mil veintidós, en cumplimiento al requerimiento anterior, el promovente adjuntó documentación al Sistema Informático para el Registro de Aspirantes a Vocales.

**8. Publicación de resultados.** El diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, se publicaron los folios y resultados de la valoración curricular efectuada por la Unidad Técnica para la Administración de Personal del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-10/2023

**9. Medio de impugnación local.** El veintidós de noviembre posterior, en contra de los resultados referidos en el párrafo anterior, el enjuiciante promovió Juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, registrándose en esa instancia jurisdiccional con la clave **JDCL/386/2022**.

**10. Sentencia impugnada.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el Juicio de la Ciudadanía Local identificado con la clave **JDCL/386/2022**, confirmando el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación; la sentencia se notificó al actor el nueve de enero de dos mil veintitrés, tal y como obra en el sumario y que se evidencia en las siguientes imágenes de la cédula de notificación y del Informe circunstanciado del Tribunal Local:

396

**TEEM**  
Tribunal Electoral  
del Estado de México

Recibí  
Cédula de Notificación  
personal y copia  
Certificada de Resolución  
Javier Espinoza Vázquez  
09/01/2023 - 18:23 hrs

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

EXPEDIENTE: JDCL/386/2022  
TEEM/SGAN/35/2023  
MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO PARA  
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL

Toluca de Lerdo, México, nueve de enero de dos mil veintitrés

**JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ**  
PRESENTE

En vía de notificación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; anexo copia certificada de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el expediente señalado al margen superior derecho de esta cédula.

  
LA C. NOTIFICADORA  
LAURA IVETTE OLMOS DOMÍNGUEZ

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



de impugnar lo que aduce como "contra resolución de teem" y "la ratificación de la utape por puntuación en la maestría", quedando radicado con el número de expediente ST-JE-1/2023.

5. La sentencia mencionada en el punto 2 anterior, como se desprende de autos, le fue notificada el **nueve de enero de dos mil veintitrés**, por lo que, la demanda fue presentada dentro del plazo señalado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. La resolución que se combate, fue emitida con estricto apego a las disposiciones constitucionales, legales y en el plazo que establece la Ley de la materia y contrariamente a lo que sostiene el promovente en este medio impugnativo, el fallo que por esta vía se reclama, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el fallo de mérito se encuentra debidamente fundado y motivado con estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener, razón por la cual, los argumentos que hace valer el recurrente en el presente Juicio, se estiman ineficaces para revocar la sentencia que por esta vía se impugna.

En este sentido, debe destacarse que la Sentencia emitida por este organismo jurisdiccional, contiene los fundamentos legales y las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución dictada dentro del

## II. Juicio electoral

**1. Presentación.** El catorce de enero de dos mil veintitrés, Javier Espinoza Vázquez, promovió demanda de Juicio Electoral a través del **Sistema de Juicio en Línea** ante esta Sala Regional, a fin de impugnar lo que aduce como "*contra resolución de TEEM*" y "*la ratificación de la UTape por puntuación en la maestría*".

**2. Integración, turno y trámite.** El catorce de enero del año en curso, se recibió en el sistema de **Juicio en Línea** el escrito de demanda y anexo de Javier Espinoza Vázquez. En la propia fecha, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de Sala Regional Toluca, acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JE-1/2023** y ordenó tanto al Tribunal Electoral como al Consejo General del Instituto Electoral, ambos del Estado de México, realizar el trámite de ley correspondiente, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, lo cual se cumplimentó en esa propia fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de dieciséis de enero siguiente, la Magistrada Instructora radicó el indicado Juicio Electoral en la Ponencia a su cargo.

### 4. Remisión de constancias



a) El diecisiete de enero del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de México, **rindió el informe circunstanciado correspondiente** y remitió acuerdo de recepción, cédula de publicación, razón de retiro y el expediente original correspondiente Juicio de la ciudadanía local, identificado con la clave **JDCL/386/2022**, para los efectos conducentes, el cual se acordó en su oportunidad.

b) Mediante oficio **IEEM/SE/357/2023** de dieciocho de enero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional al día siguiente, el Instituto Electoral rindió su informe circunstanciado, remitiendo acuerdo de recepción, cédula de publicación, razón de retiro y el acuerdo de remisión correspondiente, el cual se acordó en su oportunidad.

**5. Cambio de vía.** El veintitrés de enero del presente año, el Pleno de Sala Regional Toluca **acordó cambiar la vía** de juicio electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue registrado bajo la clave **ST-JDC-10/2023**.

**6. Recepción, radicación y admisión.** Una vez que el medio de impugnación quedó integrado como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en cumplimiento al acuerdo precisado en el numeral que antecede, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente como juicio de la ciudadanía federal, lo radicó en la Ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el Juicio de Protección para los

Derechos político electorales que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en el Sistema de Juicio en Línea en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un Juicio ciudadano local, que confirmó el acto impugnado, vinculado con la aspiración del ciudadano de ocupar una Vocalía Distrital, acto del que esta Sala es competente para resolver acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en los juicios de la ciudadanía federales **SUP-JDC-1464/2022**, **SUP-JDC-1468/2022** y **SUP-JDC-1492/2022**, en el sentido de que la materia de la controversia se relaciona únicamente con el cumplimiento de los requisitos previstos para ser designado como Vocal Distrital, por lo que la decisión que se tome sólo podría incidir en el ámbito territorial del Distrito de que se trate del Estado de México, por lo cual las Salas Regionales son competentes para conocer de las controversias relacionadas con la integración de los órganos temporales como son las Juntas o Consejos Distritales o Municipales, como en la especie sucede; en la que la entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial en que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 192, primer párrafo, 195, fracción IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, *por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación*, y 22, 23 y 24 del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se aprueban los *Lineamiento para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de los Medios de Impugnación* aprobado el dos de septiembre de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-10/2023

## **SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.**

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"<sup>1</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabian Trinidad Jiménez**, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>2</sup>.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** La demanda se presentó en el Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral, en ella se hace constar el nombre del actor, y su correo electrónico, el cual debe tomarse como lugar para oír y recibir notificaciones.

Así mismo, aun y cuando de la demanda en línea el actor señala: "*contra resolución de TEEM*" y "*la ratificación de la UTAPE por puntación en la maestría*", de cuya intelección se deduce deriva un principio de agravio que permite advertir que se inconforma del resultado que obtuvo en la evaluación curricular particularmente porque no se tomó en cuenta el documento que presentó para acreditar la maestría, lo cual fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de México, de modo que ante ello se identifica el acto impugnado y la

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>2</sup> Mediante el "*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*", de doce de marzo de dos mil veintidós.

autoridad responsable, se hace constar tanto el nombre como la firma electrónica del promovente (FIREL).

En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia del Instituto Electoral local cuando aduce que debe desecharse la demanda al carecer de hechos y agravios lo que da a lugar al incumplimiento de requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, empero, como se apuntó, a un de manera genérica es posible desprender ellos.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada por la autoridad responsable el seis de diciembre de dos mil veintidós, y se notificó de forma personal a la parte actora el nueve de enero de dos mil veintitrés.

Conforme a lo anterior, si el actor fue notificado el lunes nueve de enero de dos mil veintitrés, entonces la notificación surtió sus efectos el martes diez siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México<sup>3</sup>; por lo que el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrió del miércoles once al dieciséis de ese mes y año, sin contar el sábado catorce y domingo quince al ser inhábiles.

Por tanto, si la demanda fue presentada el catorce de enero del año que transcurre, como se aprecia de la evidencia criptográfica del correo electrónico recibido en el Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral, es evidente su oportunidad.

---

<sup>3</sup> Art. 430. Las notificaciones recaídas a las **resoluciones definitivas** dictadas en el recurso de apelación, **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local** y el juicio de inconformidad, **requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma**, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-10/2023

No pasa por desapercibido que la sentencia de mérito se notificó al actor también por correo electrónico, el siete de diciembre de dos mil veintidós, tal y como se demuestra de la cédula y razón correspondientes visible en autos.

El actor señaló en su demanda un correo electrónico para ser notificado -galvezjavo@gmail.com- en la cual se practicó la notificación de la sentencia impugnada, como se puede evidenciar de la siguiente imagen que obra en el sumario:



304

EXPEDIENTE: JDCL/386/2022

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

**RAZÓN.-** En Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las **once horas con cuarenta y tres minutos del siete de diciembre de dos mil veintidós**, el suscrito notificador del Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; notifique vía correo electrónico a **JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ**, enviando mensaje desde la cuenta **notificaciones@teemmx.org.mx** a la cuenta **galvezjavi@gmail.com** el cual contiene un archivo electrónico con copia de la resolución dictada en el expediente al rubro citado, anexando a la presente impresión de pantalla en la que consta el envío, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

DOY FE

EL C. NOTIFICADOR HABILITADO  
OSVALDO MARTÍNEZ RAMOS



Sin embargo, dicha notificación no podría tenerse como válidamente hecha ya que no se tiene constancia de que el actor se

**haya hecho sabedor** con esa fecha de la sentencia citada, tal y como lo exige el artículo 29, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación al señalar que la notificación por correo electrónico **surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma** o, en su caso, se cuente con el **acuse de recibo** correspondiente.

Por tal motivo, no es apta para generar convicción de que el actor se depuso de las razones y consideraciones de la sentencia impugnada.

Adicionalmente, debe destacarse que el propio artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, ya referido, refiere a que las sentencias definitivas necesitarán de notificaciones personales, y esta como ya se refirió, sucedió el pasado nueve de enero de dos mil veintitrés.

**c) Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, atento que la parte actora se inconforma en contra de la sentencia del Tribunal local.

De igual forma, se tiene por acreditada la personería, toda vez que las autoridades responsables así se la reconocen al rendir sus informes circunstanciados refiriendo que la tiene acreditada en los autos del acto impugnado.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **33/2014** de rubro: ***“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”***.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el actor que promueve ante esta instancia, estima debe revocarse la sentencia impugnada al no haberse tomado en cuenta el documento con el que pretendió acreditar el grado de maestría en el proceso para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales para la Elección de Gubernatura 2023,



de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia.

**e) Definitividad y firmeza.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra colmado.

#### **CUARTO. Cuestión previa**

Aun cuando el catorce de enero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo se ordenó dar trámite al escrito de demanda tanto al Instituto Electoral del Estado de México como al Tribunal Electoral de la misma entidad federativa, en la especie, solo se debe tener como autoridad responsable a este último.

Ello es así, porque del escrito de demanda, se advierte que el actor se inconforma contra de *“la resolución de TEEM”* y *“la ratificación de la UTAPE por puntación en la maestría”*, de ahí que se desprenda que la autoridad responsable sea el Tribunal Electoral del Estado de México, de cuyo informe circunstanciado se desprende que esa autoridad jurisdiccional comunica que el actor impulsó el Juicio de la Ciudadanía local, identificado con la clave JDC/386/2022, la cual confirmó la publicación de folios y resultados de la valoración curricular efectuada por la Unidad Técnica para la Administración de Personal del Instituto Electoral del Estado de México, el diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, mediante oficio o escrito UTAPE-F014-P, en particular contra la valoración curricular que efectuó la autoridad administrativa en la etapa estatal.

Bajo este contexto se tiene como acto impugnado, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el seis de diciembre de dos mil veintidós, en el Juicio de la ciudadanía local, identificado con la clave **JDCL/386/2022**.

**QUINTO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada**

El Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia controvertida, sustancialmente, expuso lo siguiente:

Consideró inoperantes los motivos de disenso relativos a que la entonces autoridad responsable debió otorgar una puntuación a la constancia de terminación de Maestría en Mercadotecnia Estratégica, tal como lo hizo cuando se llevó a cabo el Concurso para ocupar las Vocalías en la Juntas Distritales y Municipales del proceso electoral dos mil veintiuno y en el que el promovente resultó designado como Vocal de Capacitación.

Ello, porque en el caso, el promovente se sujetó a las reglas, condiciones, requisitos y plazos que disponen los Lineamientos y Convocatoria que, al efecto, emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el procedimiento de reclutamiento, selección y evaluación de los aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales para la elección de la Gobernatura dos mil veintitrés y no en las reglamentaciones que correspondieron a concursos de otros procesos electivos

Estableció que el actor pretendió implícitamente inconformarse con las disposiciones de los lineamientos y la Convocatoria que normaron el Concurso en cuestión.

Bajo ese supuesto, determinó que debió impugnar oportunamente tales disposiciones desde el momento en que fueron expedidas y publicadas, es decir, desde el veintiséis de septiembre, momento en que el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó las referidas reglamentaciones y al no haberlo hecho, han adquirido definitividad y firmeza, precluyendo su derecho de combatirlas y, por tanto, haciendo inoperantes sus disensos.

Estableció que admitir la evaluación que se hizo de su constancia en el concurso de selección de las propuestas y designación de las



Vocafías de las Juntas Distritales y Municipales para el proceso de selección dos mil veintiuno, llevaría a declarar desierto el proceso electivo en cuestión, dado que la Convocatoria y criterios no permiten que se comprueben los estudios concluidos de Posgrado con documentos diversos a certificado total de estudios, acta de examen recepcional/profesional, título, grado o cédula profesional y tampoco permiten una flexibilización en la valoración de los puntos que corresponden al doctorado, maestría y especialidad, pues en caso de no presentar los documentos pertinentes, correspondería una calificación de cero puntos en el rubro que no fue posible comprobar.

Posteriormente, el Tribunal local consideró que la constancia que adjunto el actor, pese a que su literalidad señala que concluyó el programa de Maestría en Mercadotecnia Estratégica en el Instituto de Estudios Universitarios, lo cierto es que su contenido es contradictorio ya que se refiere que el programa tuvo una duración de cuatro cuatrimestres, pero solo refiere al promedio de uno solo de ellos (primer cuatrimestres); que el beneficiario del documento cubrió poco menos del 100% (cien por ciento), sin pasar por alto la carencia de especificar las fechas de inicio y término del programa, así como de solemnidad. De este último, se advirtió que no contiene autorización por parte de una autoridad escolar mediante firma o sello oficial.

Respecto a lo alegato del actor, relativo a que en el apartado de Estudios de Licenciatura, la entonces responsable sí admitió constancias, historiales académicos u otros documentos diversos a “Certificado Total, Acta, Título y Cédula”, lo consideró infundado, ya que determinó que se lee de la Convocatoria, en el recuadro de “Documentos a adjuntar en la inscripción”, se estableció que tratándose del comprobante se estudios concluidos de licenciatura, se exigió el certificado total, acta de examen recepcional/profesional, título o cédula profesional.

Finalmente, precisó que en cuanto a la solicitud del recurrente de que el Tribunal local analizara como criterio ilustrativo lo razonado en la

sentencia 25/2018, del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en que supuestamente ciertas constancias de estudio sirven de base para el reclamo de un pensión alimenticia, se desestimó dado que el fallo confirmó la sentencia del expediente 388/2016, respecto a una controversia de orden familiar y contrario a lo que apuntó el actor, se declaró improcedente y se absolvió de la pretensión de alimentos, por lo que, en ese contexto, lo resuelto por esa autoridad en nada beneficia a sus intereses.

Derivado de lo anterior estimó confirmar el acto impugnado.

**SEXTO. Suplencia de la queja.** Es criterio de este Tribunal Electoral que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral<sup>4</sup>.

Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación dispone en su artículo 23 párrafo 1, la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

e es decir, la legislación dio a las Salas una amplia facultad discrecional para deducir la verdadera intención de la parte actora a efecto de poder ofrecer una mejor impartición de justicia.

En consecuencia, éstas lo pueden hacer si se encuentran en el escrito, hechos, señalamiento de actos o, inclusive, invocación de preceptos legales, de los cuales puedan deducirse la pretensión.

En la especie, el actor no expresa de manera concreta agravios; sin embargo, debe decirse que la suplencia de la queja, como

---

<sup>4</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior, de rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



institución jurídica prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica la obligación del órgano jurisdiccional electoral de suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se puedan derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

No obstante, la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, de tal manera que no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso, debe considerarse que la parte actora es un ciudadano que impugna la sentencia que confirmó el proceso mediante el cual se pretende se designé en una Vocalía del Instituto Electoral para el proceso electoral para la elección de la Gobernatura dos mil veintitrés, por lo que promueve un juicio de la ciudadanía federal el cual no es de estricto derecho, además de que de la lectura integral de la demanda es dable deducir su verdadera intención, motivo por el cual esta Sala Toluca hará l conducente de la suplencia referida.

En ese tenor, de la exposición de hechos que narra el actor en su demanda es posible desprender un principio de agravio, el cual consiste en que el Tribunal local de manera indebida convalidó la puntuación que el Instituto Electoral local determinó en su evaluación, particularmente respecto de la constancia que adjuntó para acreditar el programa de Maestría en Mercadotecnia Estratégica en el Instituto de Estudios Universitarios.

**SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.** *La pretensión* del actor consiste en que se revoque el fallo controvertido, a fin de que se declaren que el documento que presentó para acreditar que cuenta

con el estudio de maestría es válido e idóneo, por lo que debe ordenarse sumarse el puntaje que representa a su calificación final.

La *causa de pedir* radica en que el Tribunal responsable realizó de manera incorrecta la valoración del documento que presentó para acreditar que el accionante cuenta con estudios de maestría.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la autoridad responsable valoró debidamente el documento que presentó para acreditar el estudio de posgrado.

**SÉPTIMO. Estudio de Fondo.** *La pretensión* del actor consiste en que se revoque el fallo controvertido, a fin de que se declaren que el documento que presentó para acreditar que cuenta con el estudio de maestría es válido e idóneo, por lo que debe sumarse el puntaje que representa a su calificación final.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la autoridad responsable valoró debidamente el documento que presentó para acreditar el estudio de posgrado.

El motivo de inconformidad debe desestimarse por lo siguiente.

De la sentencia impugnada se desprende que el Tribunal local consideró que los agravios que esbozó el actor respecto a que se debió otorgar una puntuación a la constancia de terminación de Maestría en Mercadotecnia Estratégica resultaban inoperantes.

Ello, porque efectivamente el promovente se sujetó a las reglas, condiciones, requisitos y plazos que disponen los Lineamientos y Convocatoria que al efecto emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el procedimiento de reclutamiento, selección y evaluación de los aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales para la elección de la Gobernatura dos mil veintitrés y no en las reglamentaciones que correspondieron a Concursos de otros procesos electivos.



Así, la Convocatoria y Criterios, tal y como lo sostuvo el Tribunal enjuiciado no permiten que se comprueben los estudios concluidos de Posgrado con documentos diversos a certificado total de estudios, acta de examen recepcional/profesional, título, grado o cédula profesional y tampoco permiten una flexibilización en la valoración de los puntos que corresponden al doctorado, maestría y especialidad, pues en caso de no presentar los documentos pertinentes, correspondería una calificación de cero puntos en el rubro que no fue posible comprobar.

En el caso, la autoridad electoral constató que el documento presentado por el actor para acreditar estudios de maestría solo era útil para acreditar un cuatrimestre y que no contenía autorización por parte de una autoridad escolar mediante firma o sello oficial, lo cual no controvierte de manera frontal el actor.

En ese sentido, el Tribunal responsable de manera ajustada a Derecho consideró que la constancia que adjuntó el actor, porque la literalidad en la que señala que concluyó el programa de Maestría en Mercadotecnia Estratégica en el Instituto de Estudios Universitarios, lo cierto es que su contenido es contradictorio ya que se refiere que el programa tuvo una duración de cuatro cuatrimestre, pero solo refiere al promedio de uno solo de ellos (primer cuatrimestres); que el beneficiario del documento cubrió poco menos del 100% (cien por ciento), sin pasar por alto la carencia de especificar las fechas de inicio y término del programa, así como de solemnidad.

Bajo este contexto, si el actor no acreditó con documento idóneo que cuenta con estudios de maestría, fue ajustado al orden jurídico que el Tribunal local haya confirmado los resultados de la valoración curricular efectuada por la Unidad Técnica para la Administración de Personal del Instituto Electoral del Estado de México de fecha diecisiete de noviembre del año próximo pasado, razón por la cual debe desestimarse su alegato, y por ende, confirmarse el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** tanto al Tribunal Electoral y el Consejo General de Instituto Electoral, ambos del Estado de México; como a la parte actora, en la cuenta vinculada al juicio en línea que obra en el acuse respectivo; y, **por estrados**, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.